

la de arriba, que contienen lo mismo en pleytos que la ciudad de Murcia figuio con las villas de Alhama, y de Librilla, y con el lugar del Azeneta, y contra el señor de Cutillas, y contra el lugar de Fortuna, todo sobre pastos y aprouechamientos, en las cuales sentencias se dio la comunidad a la ciudad de Murcia: pero en las cabeças de las sentencias no dize que las pronunciase el dicho Iuez en vista del priuilegio de Murcia, como lo dixo en la de Cartagena, sobre el sitio del Rincon de San Gines, como queda dicho en el num. 99. de este memorial, aunque es cierto que dize en la cabeça de la sentençia que se pronunciò contra el señor de Cutillas, que la dio y pronunciò en vista de vn priuilegio, y otras escrituras que ante el presentò el procurador de la dicha ciudad.

Num. 105

Para estas sentencias se adierte lo mismo que queda aduertido en el num. 103. y como aora en esta segunda instancia ha dicho contra ellas la ciudad de Lorca lo mismo que dixo contra la de Cartagena.

Num. 106

Otra, de las pieças del pleyto de Cutillas, compulsadas por el dicho Iuan de los Rios, q̄ la ciudad de Murcia presentò en la instancia de vista, cõtiene lo siguiete.

Num. 107
Pieça 4. fol. 15.

En 9. de Abril, año de 1522. ante el Licenciado Iuan del Bado juez de terminos, el concejo de la ciudad de Murcia presentò vna comission que auia ganado en el Consejo, para que el dicho juez conocielle de vna demanda ò querrela que queria dar del concejo de la villa de Havanilla: y auiendola aceptado el dicho juez, la ciudad de Murcia puso demanda, y se querrellò del concejo de la dicha villa, y de su Alcayde, y vezinos, y dixo. Que el señor Rey don Alfonso auia dado a su parte vn priuilegio, por el qual mandaua, que los terminos, campos, y llanos della, y de todo su Reyno fuesen comunes a todas las ciudades, villas y lugares de el dicho su Reyno, el qual dicho priuilegio siempre se auia vsado y guardado, y especialmente entre su parte, y la dicha villa de Havanilla, y estando en possession pacifica, vso y costumbre de vsar y gozar del dicho priuilegio y comunidad en los terminos, campos, y llanos de la dicha villa, y pazer, y abrebar con sus bestias y ganados,

Num. 108

